

## **Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de autorización de integración de socios o asociados a Radio Comunitaria Colotepec, A.C., concesionaria para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF"), el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*".

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 04 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico").

**Cuarto.- Lineamientos generales en materia de integración de socios o asociados.** Con fecha 03 de enero de 2024, se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos Generales en materia de integración de socios o asociados de personas morales concesionarias para uso social de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.*" (los "Lineamientos"), los cuales fueron modificados con fecha 14 de marzo de 2024.

**Quinto.- Títulos de Concesión.** El 10 de enero de 2024, el Pleno del Instituto otorgó a favor de Radio Comunitaria Colotepec, A.C. (el "Concesionario"), una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 89.9 MHz, con distintivo de llamada XHSCLX-FM, en Santa María Colotepec, Oaxaca, así como una concesión única, ambas para uso social comunitaria, con una vigencia de 15 (quince) años y 30 (treinta) años, respectivamente, contados a partir del 31 de enero de 2024 (las "Concesiones").

**Sexto.- Solicitud de Autorización de integración de asociados.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el día 28 de junio de 2024, el representante legal del Concesionario solicitó la autorización para llevar a cabo el ingreso de nuevos asociados a la asociación civil, siendo el C. [REDACTED] (la "Solicitud de Autorización").

**Séptimo.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1174/2024, notificado vía correo electrónico institucional el día 15 de julio de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (“DGCRAD”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (“UCS”), solicitó a la Unidad de Competencia Económica (“UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Autorización.

**Octavo.- Requerimiento de Información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/5041/2024, notificado el 19 de julio de 2024, la DGCRAD requirió al Concesionario información adicional en atención al oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/188/2024 de fecha 16 de julio de 2024 emitido por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la UCE (“DG-CCON”).

**Noveno.- Atención al Requerimiento de Información.** Con escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 09 de agosto de 2024, el Concesionario atendió el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**Décimo.- Alcance a la Solicitud de Opinión de la UCE.** Mediante correo electrónico institucional notificado el día 13 de agosto de 2024, la DGCRAD remitió a la UCE la información adicional ingresada por el Concesionario a través del escrito mencionado en el Antecedente Noveno que antecede.

**Décimo Primero.- Opinión en Materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/204/2024 de fecha 28 de agosto de 2024, la DG-CCON notificó a la DGCRAD, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Autorización que nos ocupa.

En virtud de los Antecedentes referidos, y,

### **Considerando**

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución establece que al Instituto le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De acuerdo con el artículo primero de los Lineamientos, estos tienen por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las personas morales concesionarias que cuenten con concesión de bandas de frecuencias para uso social o social comunitaria para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, en materia de integración de socios o asociados.

En ese sentido, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción LXIII y 16 de la Ley; 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico y 9 de los Lineamientos, la facultad de autorizar las solicitudes de integración de socios o asociados de las concesionarias de uso social y social comunitaria que presten servicios de radiodifusión; en razón de ser la máxima autoridad de decisión de este órgano regulador.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Autorización.** El capítulo III de los Lineamientos establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que presten servicios de radiodifusión de uso social y social comunitaria que deseen integrar socios o asociados a su estructura societaria:

*“Artículo 7.- Las Concesionarias sociales que presten servicios de radiodifusión que deseen integrar socios o asociados a su estructura societaria antes de perfeccionar, de cumplir la condición suspensiva respectiva, o de adquirir o ejercer el control de hecho o derecho o, en su caso dar efecto a los actos jurídicos respectivos, deberán presentar ante el Instituto la Solicitud de Autorización, mediante el Formato que obra como Anexo Uno en los presentes Lineamientos.*

(...)

(...)

*Artículo 8.- Para el caso de la Solicitud de Autorización, en el supuesto de que el Instituto advierta que el Formato no se encuentra correctamente requisitado, exista alguna inconsistencia, o requiera de alguna aclaración o información adicional, podrá prevenir por una sola ocasión a la Concesionaria social dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la presentación del Formato, para que a más tardar dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, realice las aclaraciones o modificaciones pertinentes.*

*Cuando el interesado no desahogue la prevención realizada de forma completa y dentro del plazo establecido, el Instituto desechará el trámite, quedando a salvo el derecho de la Concesionaria social para presentar nuevamente el Formato e iniciar un nuevo procedimiento.*

*El plazo establecido para el desahogo de la prevención podrá ser prorrogado por una sola*

*ocasión hasta por la mitad del plazo inicialmente concedido, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la LFPA.*

**Artículo 9.- (...)**

(...)

**No se autorizarán aquellas Solicitudes de Autorización de ingreso de socio o asociado que varíen significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión, o aquellas presenten riesgos a la competencia, libre concurrencia o a la diversidad y pluralidad de medios.**

**Artículo 10.-** *El plazo para que el Instituto resuelva lo conducente sobre la Solicitud de Autorización no podrá exceder de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de la integración de la solicitud."*

[Énfasis añadido]

De los artículos antes citados, se desprende que los concesionarios sociales que presten servicios de radiodifusión y que deseen integrar asociados a su estructura societaria; antes de perfeccionar, de cumplir la condición suspensiva respectiva, o de adquirir o ejercer el control de hecho o derecho o, en su caso dar efecto a los actos jurídicos respectivos, deberán presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente para su autorización.

Asimismo, para aquellos casos en los que el Instituto advierta que el Formato a través del cual se presenta la Solicitud de Autorización no se encuentra correctamente requisitado, exista alguna inconsistencia, o requiera de alguna aclaración o información adicional, éste prevendrá por una sola ocasión al solicitante para que realice las aclaraciones o modificaciones pertinentes. Es así que, cuando el interesado no desahogue la prevención realizada, el Instituto desechará el trámite, quedando a salvo el derecho de la concesionaria social para presentar nuevamente el Formato e iniciar un nuevo procedimiento.

De igual manera, los preceptos jurídicos indican que dentro de la sustanciación de la Solicitud de Autorización, el Instituto podrá solicitar los informes u opiniones que se consideren necesarias para resolver, observando en todo momento que no se autorizarán aquellas Solicitudes de Autorización de ingreso de asociados que varíen significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión, o bien, aquellas que presenten riesgos a la competencia, libre concurrencia o a la diversidad y pluralidad de medios.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, en éstos sectores ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de los Lineamientos establece que los concesionarios de uso social o social comunitario que presten servicios de radiodifusión que deseen integrar socios o asociados a su estructura societaria, deberán presentar ante el Instituto la Solicitud de Autorización a efecto de que sea analizada y sometida a consideración del Pleno.

Asimismo, el artículo 9 de los Lineamientos establece que la UCS previo a someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente, deberá solicitar la opinión de la UCE respecto de la Solicitud de Autorización:

*“Artículo 9.- El Instituto podrá solicitar los informes u opiniones que se consideren necesarias para resolver la Solicitud de Autorización.*

*Asimismo, la Unidad de Concesiones y Servicios, analizará y evaluará la Solicitud de Autorización, a fin de someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente, **previa opinión de la Unidad de Competencia Económica.**”*

(...)

[Énfasis añadido]

En tal contexto, de la opinión en materia de competencia económica motivo de la presente Resolución, la UCE, a través del oficio referido en el Antecedente Décimo Primero, indicó lo siguiente:

“(...)

**4. Partes involucradas**

**4.1. Sociedad objeto de la Operación: Radio Comunitaria Colotepec.**

*Radio Comunitaria Colotepec, es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuya estructura societaria, previa a la Operación, es la siguiente:*

**Cuadro 1. Estructura societaria de Radio Comunitaria Colotepec (antes de la Operación)**

No.	Asociados
1	Arturo Maximino Ríos Coca
2	Raida Soledad Olivera Díaz
3	David Cuevas Ramos
4	Liliana Silva Carmona
5	José María Mendoza Ruiz
6	Azucena del Carmen Ruiz Martínez
7	Eymard Israel Bautista Carbajal

*Fuente: Elaboración propia con información disponible para la DGCC en el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/275/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023.*

Después de la Operación, la estructura societaria de Radio Comunitaria Colotepec estaría integrada de la siguiente manera:

**Cuadro 2. Estructura societaria de Radio Comunitaria Colotepec (después de la Operación)**

No.	Asociados
1	Arturo Maximino Ríos Coca
2	Raida Soledad Olivera Díaz
3	David Cuevas Ramos
4	Liliana Silva Carmona
5	José María Mendoza Ruiz
6	Azucena del Carmen Ruiz Martínez
7	Eymard Israel Bautista Carbajal
8	██████████ -Nuevo Asociado-

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

(...)

#### 4.2.1. GIE al que pertenece el Nuevo Asociado.

Con base en la información disponible, no se identifican a otros integrantes del GIE del Nuevo Asociado que participen directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión<sup>3</sup>.

Al respecto, el Solicitante manifestó lo siguiente en relación con el GIE al que pertenece:

“(...) se manifiesta bajo protesta de decir verdad que el C. ██████████

**No participa** directa o indirectamente, como concesionarios de frecuencias de uso comercial y/o social en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión ni como accionista, socio asociado, directivo y/o integrante del consejo de administración o cualquier otro órgano de decisión equivalente, de sociedades o asociaciones que tengan directa o indirectamente, a través de otras sociedades o asociaciones que tengan concesiones de frecuencia de uso comercial y/o social en esos mismos sectores.

**No está vinculado** (corporativamente, accionariamente, por convenios para la transmisión de contenidos, por convenios para la comercialización de publicidad, por representación comercial o por la presencia de miembros del consejo de administración y/o directivos comunes), directa o indirectamente, con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupo de interés económico, que participen, directa o indirectamente, como concesionarios de frecuencia de uso comercial y/o social en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en cualquier localidad del territorio nacional.”

(...)

#### 4.2.3. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE del Nuevo Asociado y de las Personas Vinculadas/Relacionadas.

A partir de la información disponible, incluyendo la del RPC y la proporcionada por el Solicitante, no se identificó que el GIE al que pertenece el C. ██████████ y Personas Vinculadas/Relacionadas sean

Nombre propio de persona física.

titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en México.

(...)

## **7.2. La Operación constituye cambios significativos a los elementos considerados por el IFT**

En particular, se evalúa si la autorización de la Operación constituye cambios significativos a los elementos considerados por el IFT que: (i) resulten favorables para el Solicitante o generan una distorsión al proceso de asignación; (ii) generen riesgo moral, dando pie a una conducta estratégica de renegociaciones futuras, y (iii) estén plenamente justificados.

### **7.2.1. Beneficios o distorsiones en el proceso de asignación**

Respecto a cambios y modificaciones que pudieran alterar o afectar los resultados de un proceso de asignación, en particular una licitación, la literatura especializada<sup>13</sup> en la materia y organismos internacionales<sup>14</sup> recomiendan **evitar modificaciones sustanciales** que puedan i) anular los beneficios de la competencia en los procesos de licitación y/o ii) reportar, para el concursante ganador, condiciones más favorables que las originalmente ofrecidas a los interesados en el proceso de licitación.

En particular, la OCDE señala que **“Si se le permite al oferente ganador regresar a la mesa de negociaciones y adquirir a través de la negociación lo que no se le otorgó en la fase de competencia, los beneficios de la competencia de dicho proceso se eliminan”**<sup>15</sup> y, por lo tanto, es necesario **“hacer un gran esfuerzo para limitar la renegociación a las situaciones en las que la renegociación no es oportunista, es decir, a situaciones en las que se han producido acontecimientos inesperados, ajenos al control de las partes”**.<sup>16</sup>

En el caso particular, de las condiciones originales de las concesiones otorgadas a Radio Comunitaria Colotepec en el marco de los PABF 2022, se observa lo siguiente:

i. El artículo 76, fracción IV, de la LFTR, establece que las concesiones de espectro de uso social confieren el derecho de prestar servicios de radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, es decir, el ámbito de actividades de este tipo de concesión es distinto al de las estaciones que operan al amparo de concesiones de espectro de uso comercial, quienes sí pueden comercializar espacios publicitarios a través de las señales radiodifundidas.

ii. El Instituto construyó “criterios de elegibilidad y prelación de los interesados” (valorando a los solicitantes bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas/Relacionadas) que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en FM en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15, fracción II, de los Lineamientos considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la LFTR.

Al respecto, el Pleno del IFT, en la resolución emitida mediante Acuerdo P/IFT/100124/6<sup>17</sup>, en la que se otorgaron a Radio Comunitaria Colotepec: 1 (una) concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión en la Localidad, así como 1 (una) concesión única, ambas para uso social comunitaria, consideró, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la LFTR y los artículos 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo siguiente:

“(…) es viable la asignación de la concesión para uso social comunitaria para el servicio de

*radiodifusión sonora, pues la Solicitante no participa de forma directa o indirecta en su provisión, por lo que no se provén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que obtuviera la concesión (...)*  
(...)

*de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la Solicitante, se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter comunitario y que resultan acordes los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos”.*

*iii. El IFT determinó, a través de los criterios de elegibilidad y prelación, el otorgamiento a Radio Comunitaria Colotepec de 1(una) concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión y 1 (una) concesión única, ambas para uso social comunitario en la localidad de Santa María Colotepec, Oaxaca conforme al PABF 2022. Al respecto en la resolución emitidas por el Pleno del IFT, se identifica lo siguiente:*

*i. En la Localidad, no se identificaron solicitudes de concesión de uso social comunitario en la banda FM en términos del PABF 2022, adicionales a la presentada por Radio Comunitaria Colotepec, por lo no fue necesario llevar a cabo un análisis de prelación.*

*ii. El Solicitante presentó ante el IFT, la Solicitud conteniendo información que acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 85 de la LFTR.*

*iii. No se identifica que el GIE del Nuevo Asociado y Personas Vinculadas/Relacionadas sean concesionarios o que participen en el capital social de otras sociedades o asociaciones, distintas a Radio Comunitaria Colotepec, que directa o indirectamente sean titulares de concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión sonora en la Localidad.*

***Por lo anterior, se identifica que el ingreso del Nuevo Asociado a Radio Comunitaria Colotepec no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgaron las concesiones de uso social comunitaria de las que es titular el Solicitante no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se llevó a cabo la asignación de las concesiones de uso social comunitaria de as que es titular el Solicitante.***

### **7.2.2. Riesgo moral asociado**

*En el análisis de modificaciones de contratos, la literatura<sup>18</sup> también advierte que, si los agentes económicos pueden anticipar que existirán renegociaciones después de ganar el contrato, ello puede dar lugar a conductas estratégicas para obtener condiciones más favorables que las inicialmente pactadas a través de recurrentes solicitudes de modificación.*

*En el caso de mérito, de la información proporcionada por el Solicitante, se identifica que la Operación no implica cambios en las condiciones en las que debe prestar el SRS en la localidad que cubre actualmente por medio de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHSCLX-FM, por lo que no se modifican las obligaciones adquiridas como concesionario en el proceso de otorgamiento correspondiente. Así, no se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas de dicho agente económico como solicitante futuro de concesiones de cualquier uso, con el objeto de obtener concesiones a su favor evitando las reglas establecidas para ello.*

*De esta forma, con la autorización de la Operación, no se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de*

*obtener beneficios a su favor, como lo es, entre otros, beneficiarse de los criterios de prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social solicitadas, para después incorporar como asociados a las personas que mejor consideren, incluyendo aquellas que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones de uso comercial para prestar servicios en el sector de radiodifusión.*

*Así, en el asunto particular de las concesiones del Solicitante, en el caso de que el Nuevo Asociado hubiera sido asociado en Radio Comunitaria Colotepec al momento de realizar la solicitud para la localidad de Santa María Colotepec, Oaxaca el análisis de la documentación presentada, habría resultado también en el otorgamiento a Radio Comunitaria Colotepec.*

### **7.2.3. Justificación de los cambios**

*Como se señaló previamente, la Solicitud y posible autorización de Radio Comunitaria Colotepec no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se llevó a cabo el otorgamiento de las concesiones de uso social comunitaria de las que es titular el Solicitante, por lo que se considera que no es indispensable deba justificarse alguna modificación.*

## **8. Conclusiones**

*A partir de la información remitida por la UCS y la disponible para esta UCE, se tiene que la Operación, que consiste en el ingreso del C. [REDACTED] como Nuevo Asociado Radio Comunitaria Colotepec, no genera ni incrementa barreras a la entrada por acumulación de espectro radioeléctrico ni tampoco tienen efectos contrarios a la competencia económica en la provisión del SRS comercial la Localidad, donde los involucrados en la Operación participan.*

*Además, se observan los siguientes elementos adicionales respecto de la Solicitud:*

- El ingreso del Nuevo Asociado a Radio Comunitaria Colotepec no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgaron las concesiones de uso social comunitaria de las que es titular el Solicitante, pues si en el trámite de otorgamiento de la frecuencia 89.9 MHz, con distintivo de llamada XHSCSLX-FM (Sic) Radio Comunitaria Colotepec hubiera incluido como accionistas al Nuevo Asociado, esa frecuencia también se le hubieran otorgado.*
- Con la autorización de la Operación, no se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor, como lo es, entre otros, beneficiarse de los criterios de prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social, con el objeto de resultar elegibles en primer lugar y obtener las concesiones de uso social solicitadas, para después incorporar como asociados a las personas que mejor consideren, incluyendo aquellas que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones de uso comercial para prestar servicios en el sector de radiodifusión.*
- No se considera indispensable que la modificación solicitada se justifique, pues la Solicitud y posible autorización de Radio Comunitaria Colotepec no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se llevó a cabo el otorgamiento de las concesiones de uso social comunitaria de las que el titular el Solicitante.*

*En ese sentido se considera que, de autorizar la Solicitud de Radio Comunitaria Colotepec, no se distorsiona el proceso de otorgamiento que permitió cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y de determinar adecuadamente al Solicitante con derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora.*

## 9. Aspectos Generales de la Operación

El análisis y opinión sobre la Operación se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre (i) otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante y/o el Nuevo Asociado deba obtener de este IFT u otra autoridad competente, y (ii) violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido el Solicitante y/o los Nuevos Asociados o cualquiera de las personas pertenecientes su GIE.

## 10. Recomendación

Por los elementos antes señalados, se recomienda:

- 1) Autorizar la Operación que consiste en el ingreso del C. [REDACTED] como nuevo asociado de Radio Comunitaria Colotepec, A.C.”

[<sup>9</sup> El Solicitante no identifico relaciones de control adicionales del Nuevo Asociado con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[<sup>13</sup> Ver, por ejemplo, O. Hart & J. Moore (2008), “Contracts as Reference Points”. Quarterly Journal of Economics CXXIII: 1-48, p. 4. Disponible en: <https://scholar.harvard.edu/files/hart/files/contractsasreferencepointsgje.pdf>; L. Guasch (2004), Granting and Renegotiating Infrastructure Concessions. Doing it Right: World Bank Development Studies Series, p. 19. Disponible en: [http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Guasch\\_Granting\\_and\\_Renegotiating.pdf](http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Guasch_Granting_and_Renegotiating.pdf); y OCDE (2008), Concessions, pp. 8 y 205. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.

En la literatura económica analizada el término renegociación comprende modificaciones de los términos de los contratos. En tanto para la OCDE sólo aquellas modificaciones que representan cambios sustanciales a los términos originales de la concesión pueden clasificarse como renegociaciones]

[<sup>14</sup> OECD (2008), Concessions, p. 8. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.]

[<sup>15</sup> OECD (2008), Concessions, p. 204.]

[<sup>16</sup> OECD (2008), Concessions, p. 16.]

[<sup>17</sup> Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp1001246confidencialacc.pdf>]

[<sup>18</sup> Ver, por ejemplo, O. Hart & J. Moore (2008), “Contracts as Reference Points”. Quarterly Journal of Economics CXXIII: 1-48, p. 4. Disponible en: <https://scholar.harvard.edu/files/hart/files/contractsasreferencepointsgje.pdf>; L. Guasch (2004), Granting and Renegotiating Infrastructure Concessions. Doing it Right: World Bank Development Studies Series, p. 19. Disponible en: [http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Guasch\\_Granting\\_and\\_Renegotiating.pdf](http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Guasch_Granting_and_Renegotiating.pdf); y OCDE (2008), Concessions, pp. 8 y 205. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.

En la literatura económica analizada el término renegociación comprende modificaciones de los términos de los contratos. En tanto, para la OCDE sólo aquellas modificaciones que representan cambios sustanciales a los términos originales de la concesión pueden clasificarse como renegociaciones.”]

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en la opinión de la UCE, se desprende que la intención de integración del Nuevo Asociado en la estructura societaria del Concesionario, no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgaron las concesiones de uso social comunitaria de las que es titular Radio Comunitaria Colotepec, A.C. y no se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Concesionario y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor.

En ese sentido, en caso de autorizarse la integración del C. [REDACTED] como Nuevo Asociado del Concesionario, no se distorsionaría el proceso de otorgamiento que permitió cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y determinar adecuadamente al Solicitante con derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora.

Por lo anterior, con el ingreso del Nuevo Asociado al Concesionario no se observa ningún riesgo a la competencia y libre concurrencia, por lo que, se considera viable autorizar la operación requerida por Radio Comunitaria Colotepec, A.C.

Nombre propio de persona física.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Autorización.** De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la autorización en materia de integración de socios o asociados es:

- i. Que el titular de la concesión presente el Formato que obra como Anexo Uno de los Lineamientos a través de la Oficialía de Partes o bien, por medio de Ventanilla Electrónica, de conformidad con el supuesto normativo previsto por los artículos 6 y 7 de dichos Lineamientos.
- ii. Que las solicitudes de autorización de ingreso de socio o asociado no varíen significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión, y/o que no presenten riesgos a la competencia, libre concurrencia o a la diversidad y pluralidad de medios.

Nombre propio de persona física.

Al respecto, en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 28 de junio de 2024, mediante el cual el representante legal del Concesionario presentó la Solicitud de Autorización para llevar a cabo el ingreso del C. [REDACTED], con el Formato correspondiente.

Asimismo, mediante oficio IFT/223/UCS/5041/2024 notificado el 19 de julio de 2024, la DGCRAD requirió al Concesionario información adicional en atención al oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/188/2024 de fecha 16 de julio de 2024 emitido por la DG-CCON.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de las Concesiones integrados en el Instituto previo a la Solicitud de Autorización, se tienen registrados a los siguientes asociados del Concesionario:

No.	Asociados
1	Arturo Maximino Ríos Coca
2	Raida Soledad Olivera Díaz
3	David Cuevas Ramos
4	Liliana Silva Carmona
5	José María Mendoza Ruiz
6	Azucena del Carmen Ruiz Martínez
7	Eymard Israel Bautista Carbajal

Ahora bien, de la Solicitud de Autorización se desprende que el Concesionario propone la siguiente estructura societaria:

No.	Asociados
1	Arturo Maximino Ríos Coca
2	Raida Soledad Olivera Díaz
3	David Cuevas Ramos
4	Liliana Silva Carmona
5	José María Mendoza Ruiz
6	Azucena del Carmen Ruiz Martínez

No.	Asociados
7	Eymard Israel Bautista Carbajal
8	-Nuevo asociado-

Es importante destacar que, en términos de los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, este Instituto tiene como objeto el contribuir al desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en la República Mexicana, así como ser la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores, razón por la cual, considerando la evaluación en materia de competencia económica de la Solicitud de Autorización, la cual fue realizada por la unidad competente de este Instituto y de conformidad con las manifestaciones realizadas a lo largo de esta resolución, **se estima procedente autorizar al Concesionario la modificación de sus asociados** en virtud de que la operación no distorsiona el proceso de otorgamiento que permitió cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y de determinar adecuadamente a Radio Comunitaria Colotepec, A.C. el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de radiodifusión, así como no identificarse un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Concesionario y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones XVIII, XIX y LXIII, 17 fracción I, 54, 56 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de integración de socios o asociados de personas morales concesionarias para uso social de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza a **Radio Comunitaria Colotepec, A.C.**, concesionario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, la modificación de sus asociados en los términos indicados en el Considerando Tercero y Cuarto, razón por la cual, los asociados del Concesionario se integrarán de la siguiente manera:

No.	Asociados
1	Arturo Maximino Ríos Coca
2	Raida Soledad Olivera Díaz
3	David Cuevas Ramos
4	Liliana Silva Carmona
5	José María Mendoza Ruiz
6	Azucena del Carmen Ruiz Martínez
7	Eymard Israel Bautista Carbajal
8	

Nombre propio de persona física.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de **Radio Comunitaria Colotepec, A.C.**, la autorización para llevar a cabo la integración de socios o asociados a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

**Tercero.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, **Radio Comunitaria Colotepec, A.C.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, original o copia certificada del Acta de asamblea o Instrumento notarial que resulte de la protocolización de la asamblea en el que conste el ingreso del asociado autorizado, a que se refiere el Resolutivo Primero, de conformidad con el artículo 177, fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el presente Resolutivo podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Cuarto.-** Concluido el plazo sin que **Radio Comunitaria Colotepec, A.C.** hubiere dado cumplimiento a lo previsto en el Resolutivo anterior, la autorización quedará sin efectos y se tendrá por no autorizado el ingreso del asociado materia de la presente Resolución.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/161024/420, aprobada por unanimidad en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de octubre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2024/10/21 9:51 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 139211  
HASH:  
20DA91AE44C8489ECDAA22833984910211F26FDAB6A545  
0659299DD88A45A1DB

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2024/10/21 6:25 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 139211  
HASH:  
20DA91AE44C8489ECDAA22833984910211F26FDAB6A545  
0659299DD88A45A1DB

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2024/10/21 8:28 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 139211  
HASH:  
20DA91AE44C8489ECDAA22833984910211F26FDAB6A545  
0659299DD88A45A1DB

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2024/10/22 2:11 AM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 139211  
HASH:  
20DA91AE44C8489ECDAA22833984910211F26FDAB6A545  
0659299DD88A45A1DB

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P_IFT_161024_420_Confidencial
Fecha de elaboración de versión pública	16 de enero de 2025.
Fecha de clasificación del Comité	23 de enero de 2025.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 1, 6, 9, 10, 11 y 12.
Fundamento Legal	Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTaip"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPPO").
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios. Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	Ing. José Vicente Vargas González. Director General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 

